

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

113

Fecha: 04 Agosto de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

| No Proceso                | Clase de Proceso                               | Demandante                       | Demandado                      | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--|----------------------------------|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 2007 31 10005 00466 | Jurisdicción Voluntaria                        | MARGARITA GUTIERREZ ZAPATA       | REINALDO ESPINOSA REYES        | Auto resuelve solicitud Margarita Gutierrez y pone en conocimiento   | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2013 31 10005 00203 | Jurisdicción Voluntaria                        | ALVARO CASTAÑEDA                 | KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA | Auto requiere Juzgado Familia Pereira (Risaralda) y pone er conocimiento informe Defensoria  | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2017 31 10005 00512 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS   | ARNULFO MEDINA VARGAS          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 14/2022 hora 8:30 a.m. art. 501 C.G.P.   | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2018 31 10005 00381 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA EVERLLY SOTO TOLEDO        | FRANCISCO TORRES MORENO        | Auto de Trámite no aprueba trabajo partición, exhorta apoderado: tener especial cuidado en la elaboracion del mismo.                       | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2019 31 10005 00417 | Ejecutivo                                      | YURY FERNANDA SAENZ POLANIA      | JHON EDWARD ARIAS SANCHEZ      | Auto aprueba liquidación costas y requiere partes presenten liquidaciór crédito.   | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2021 31 10005 00475 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | LUNA DANIELA CHARRY LLANOS       | HERNANDO CHARRY ARIZA          | Auto resuelve solicitud niega solicitud apoderada Sra. Maria Jimena Bello  | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 31 10005 00162 | Verbal Sumario                                 | MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO       | HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO    | Auto abstiene de tramitar recurso de apelacion no obstante se tramitara como recurso de reposición, se ordena por secretaría dar traslado. | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 31 10005 00207 | Verbal Sumario                                 | OSIRIS LISSETTE PELAEZ           | RAMIRO ARLEY VARGAS TRUJILLO   | Auto inadmite demanda  | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 31 10005 00210 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | MARCELIANO ALMARIO RIVERA        | ISABEL ALMARIO RIVERA-CTE-     | Auto resuelve corrección providencia julio 25/2022 corrige nombre causante.  | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 31 10005 00248 | Procesos Especiales                            | CELMIRA RAMIREZ BURGOS           | UARIV                          | Auto resuelve solicitud rechaza por extemporanea recurso de impugnación.   | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 31 10005 00258 | Verbal Sumario                                 | DIANA JIMENA YUCUMA              | JULIAN IPUZ GUTIERREZ          | Auto admite demanda  | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 31 10005 00258 | Verbal Sumario                                 | DIANA JIMENA YUCUMA              | JULIAN IPUZ GUTIERREZ          | Auto resuelve solicitud deniega medida de suspender provisionalmente visitas   | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 31 10005 00261 | Verbal   | MARYORY LOPEZ DELGADO            | WILFRAN ANTONIO TORRES         | Auto inadmite demanda  | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 31 10005 00262 | Ejecutivo                                      | ADRIANA MARCELA TOVAR LUNA       | MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO  | Auto inadmite demanda  | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 2022 31 10005 00263 | Peticiones                                     | MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ | AMPARO POBREZA                 | Auto concede amparo de pobreza   | 03/08/2022 |       |       |

| No Proceso                   | Clase de Proceso    | Demandante                        | Demandado             | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|---------------------|-----------------------------------|-----------------------|-----------------------|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005<br>2022 00265 | Ejecutivo           | ANYELA PIEDAD CHARRY<br>RODRIGUEZ | NILSON MORENO HURTADO | Auto inadmite demanda | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2022 00265 | Ejecutivo           | ANYELA PIEDAD CHARRY<br>RODRIGUEZ | NILSON MORENO HURTADO | Auto ordena oficiar   | 03/08/2022 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2022 00270 | Procesos Especiales | BERTHA OLAYA CALDERON             | NUEVA EPS             | Auto admite tutela    | 03/08/2022 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 Agosto de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|                  |   |
|------------------|---|
| Proceso          | DIVORCIO MUTUO ACUERDO                                |
| Demandantes      | MARGARITA GUTIÉRREZ ZAPATA<br>REINALDO ESPINOSA REYES |
| Actuación        | SUSTANCIACIÓN   |
| Radicación       | 41-001-31-10-005- <b>20007-00466</b> -00              |
| Liquidación S.C. | 41-001-31-10-005- <b>20008-00205</b> -00              |
| Disminución      | 41-001-31-10-005- <b>20021-00167</b> -00              |

**1.** Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la señora Margarita Gutiérrez Zapata (archivo digital No. 015), contentiva de la respuesta ofrecida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 16 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**2.** Respecto de la solicitud presentada por la señora Margarita Gutiérrez Zapata el 14 de julio de 2022,<sup>2</sup> tendiente a requerir al señor Reinaldo Espinosa Reyes el pago de las costas a las que fue condenado en el proceso de disminución de alimentos bajo radicado 41-001-31-10-005-**20021-00167**-00, debe advertirse que la misma resulta improcedente por cuanto la petición, fue presentada por quien no tiene

---

<sup>1</sup> Numeral 08 Cuaderno 2 Expediente Digital 2007-466

<sup>2</sup> Numeral 016 Cuaderno 1 Expediente Digital 2007-466

derecho a litigar en causa propia, se informa que para el cobro de las costas presuntamente adeudadas por el señor Reinaldo Espinosa Reyes, deberá instaurar a través de apoderado judicial demanda ejecutiva de costas.

**3.** Finalmente, revisada la cuenta de depósitos judiciales, se evidencia que en el mes de julio de 2022, el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consignó el título No. 439050001081854 por \$758.331,00 y No. 439050001081988 por \$2.520.444 sin que exista claridad respecto de los montos y las cuotas que se cancelan con el título No. 439050001081988. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

➤ Oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que informe el monto y las cuotas que se cancelaron con el título No. 439050001081988 por valor de \$2.520.444.

➤ Requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que consignen lo correspondiente a la cuota mensual y adicional en la cuenta judicial No. 410012033005, proceso bajo radicado 41-001-31-10-005-20007-00466-00, marcando la casilla 6.

Líbrese el oficio correspondiente.

**4.** Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los valores consignados fueron autorizados a la señora Margarita Gutiérrez Zapata

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez

## RESPUESTA SOLICITUD NÓMINA EJÉRCITO PROCESO 7704070

SS. Jefferson Neira Tirado <jefferson.neira@buzonejercito.mil.co>

Mié 15/06/2022 15:45

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**\*RESTRINGIDO\***



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022317001300431**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 15 de junio de 2022

Señor.  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA  
Neiva Huila.  
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Envío respuesta radicado 2022301000835912  
Ref.: Oficio N° 563  
Proceso: N° 41001311000520070046600  
Demandante: GUTIERREZ ZAPATA MARGARITA  
Demandado: ESPINOSA REYES REINALDO CC. 7704070  
Expediente Interno: 6371

En atención a su oficio de la referencia, radicado en la sección de Nómina del Ejército Nacional, me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) Embargos del señor ESPINOSA REYES REINALDO CC. 7704070 se pudo evidenciar que el subsidio familiar recibido en favor de la menor María Catalina Espinosa Gutiérrez corresponde al 5%.

Con relación a los descuentos realizados en la nómina del mes de diciembre de 2021 me permito anexar certificación de pago.

Respetuosamente.

*Ricardo Andrés Bernal Vallarino*  
Oficial Del Ejército

Teniente Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO  
Jefe de Nomina Ejército Nacional

Elaboró: SS. Jefferson Neira.  
Administrador Embargos

Revisó: AS Sergio Isaza  
Asesor Jurídico

**2021 FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO** | **EJC**

Carrera 46 N.20 B 99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"  
Edificio Comando de Personal  
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN Conmutador No. 4261492 ext. 38387

Correo electrónico de la unidad [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

**RESTRINGIDO**



50210-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL



15-JUNIO-2022

COMANDO DE PERSONAL  
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO  
CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SV REINALDO ESPINOSA REYES IDENTIFICADO CON CC No. 7704070 ORGANICO DE BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #9 CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 7704070 EN LA NOMINA MENSUAL ACTIVOS DICIEMBRE DE 2021 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN PERSONAL AGREGADO A COMANDO EJERCITO EN RETIRO CON LOS SIGUIENTES HABERES :

| DEVENGADO               | PORC | VALOR               | DESCUENTO                  | COD. | INICIO        | TERMINO        | VALOR               |
|-------------------------|------|---------------------|----------------------------|------|---------------|----------------|---------------------|
| SUEL_BASICO             |      | 1,707,424.00        | PREVISORASAVOL             | 981L | 201901        | 000000         | 12,002.00           |
| SEGVIDSUBS              |      | 16,139.00           | PREVISORASASUB             | 981K | 202112        | 202112         | 16,139.00           |
| SUBALIMENTA             |      | 64,010.00           | ASOCIACION DEFENSORIA      | 9158 | 202112        | 202112         | 16,220.53           |
| JINETA                  | 5    | 85,371.20           | RECORDARSA                 | 9333 | 202012        | 202411         | 24,950.00           |
| PRIANTIGU               | 18   | 307,336.32          | COOSERPARK                 | 9960 | 202012        | 202511         | 39,497.00           |
| ADIC.PRINAVIDAD         |      | 695,060.00          | CUOTA SOSTENIMIENTO CIF    | 9221 | 202112        | 202112         | 51,223.00           |
| SUBFAMILIAR             | 43   | 734,192.32          | DIEZMO OBISPADO CASTR      | 9260 | 202112        | 202112         | 56,914.13           |
| PRIACTIMILITAR          | 49.5 | 845,174.88          | SISTEMA SALUD FFMM         | 9101 | 202112        | 202112         | 97,700.00           |
| ADIC.PRISERVANUAL       |      | 1,390,121.00        | FONDOVACACION              | 9120 | 202112        | 202112         | 153,668.00          |
| ADIC.PRIVACACIONAL      | 27   | 1,684,590.00        | APORTE CAJA DE RETIRO      | 9105 | 202112        | 202112         | 182,700.00          |
| <b>TOTAL DEVENGADO</b>  |      | <b>7,529,418.72</b> | BCO DE BOGOTA1             | 9698 | 202109        | 203008         | 1,017,508.00        |
|                         |      |                     | <b>TOTAL DESCUENTOS</b>    |      |               |                | <b>1,668,521.66</b> |
|                         |      |                     | <b>EMBARGO</b>             |      | <b>INICIO</b> | <b>TERMINO</b> | <b>VALOR</b>        |
| <b>RESUMEN</b>          |      |                     | JUZGADO DE FAMILIA 5 NEIVA |      | 200806        | 000000         | 2,251,597.00        |
| <b>TOTAL DEVENGADO</b>  |      | <b>7,529,418.72</b> | <b>TOTAL EMBARGOS</b>      |      |               |                | <b>2,251,597.00</b> |
| <b>TOTAL DESCUENTOS</b> |      | <b>1,668,521.66</b> |                            |      |               |                |                     |
| <b>TOTAL EMBARGOS</b>   |      | <b>2,251,597.00</b> |                            |      |               |                |                     |
| <b>NETO A PAGAR</b>     |      | <b>3,609,300.06</b> |                            |      |               |                |                     |

Constancia para ser presentada a : JUEZ QUINTO DE FAMILIA PROCESO 41001311000520070046600

EJC\_NOMJEFFERN21: SS. JEFFERSON NEIRA TIRADO

GENERO :

Mayor ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ  
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso:          | ADJUDICACION DE APOYO          |
| Demandante:       | ALVARO CASTAÑEDA               |
| Titular del Acto: | KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA |
| Actuación         | SUSTANCIACIÓN                  |
| Radicación        | 41-001-31-10-005-2013-00203-00 |

Revisado el expediente se pone en conocimiento de las partes interesadas dentro del proceso, memorial del Personero Municipal de la Ulloa- Valle del Cauca visible en archivo #43 del expediente digital, y se ordena por Secretaria requerir al Juzgado 02 de familia del Circuito de Risaralda-Pereira, para que informe sobre la Visita Social y a la Defensoría del Pueblo de Pereira sobre el informe de valoración de Apoyo ambos a KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## Solicitud de cambio de autorizado para realización de acto jurídico-desembolso de pensión de sobrevivientes y rendición de cuentas-KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA 1.075.292.286 de Neiva

personeria municipal de Ulloa <personeria@ulloa-valle.gov.co>

Jue 16/06/2022 10:20

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

El presente correo se remite a solicitud de la señora KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA 1.075.292.286 de Neiva, con domicilio en el corregimiento de Moctezuma del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, persona con discapacidad debido a las patologías "déficit de atención, deterioro del comportamiento y esquizofrenia paranoidea", quien refiere que en el Juzgado 05 de Familia existió proceso de interdicción con No de Radicado 2013-00203-00, hoy proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Señala que es beneficiaria de pensión de sobreviviente de su padre Sr Hector Manuel Castañeda, pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por un valor neto a pagar de \$1.076.849 en el año 2021, y el autorizado para recibir el desembolso por dicho concepto era su tío Álvaro Catañeda referido en el proceso de jurisdicción voluntaria y posteriormente su tía AMPARO HORTA AVILEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.728.082.

Indica que su tía AMPARO HORTA AVILEZ hace aproximadamente 2 meses no contesta el teléfono celular, no le envía el dinero correspondiente para sus necesidades básicas de alimentación y alojamiento temporal, útiles de aseo, dejándola en completo abandono y estado de necesidad, vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital.

La usuaria solicita se realice los trámites necesarios para nombrar como apoyo a su tío Álvaro Catañeda identificado con cédula de ciudadanía No 79.300.940, con número de celular 3108569384 y en consecuencia, sea quien reciba el pago correspondiente pensión de sobrevivientes, adicionalmente solicita que su tía AMPARO HORTA AVILEZ rinda cuentas de la totalidad del dinero recibido y no entregado.

Para efectos de notificación al correo electronico [personeria@ulloa-valle.gov.co](mailto:personeria@ulloa-valle.gov.co) o al número de celular 3158873838

Adjunta:

Copia de cédula de ciudadanía

Sentencia con Radicado 2013-00203-00-proceso de jurisdicción voluntaria

Desprendibles de CASUR.

--

Atentamente.

HERNÁN DAVID GÓMEZ NOGUERA

Personero Municipal

"POR LA DEFENSA DE SUS DERECHOS"

Calle 5ª No 2-07 C.A.M. Piso 1, Ulloa - Valle del Cauca

Celular: 3126518319

El presente mensaje depositado en la cuenta de correo del destinatario es prueba de su envío y se tendrá para todos los efectos legales como documento de prueba de la entrega de la información, Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.. La información contenida en este mensaje y en sus anexos es estrictamente confidencial y pertenece de forma exclusiva al remitente. Si usted no es el destinatario real, por favor destruya en forma inmediata este mensaje y sus anexos, e informe de ello inmediatamente al remitente. Usted no podrá retener, grabar o usar el presente mensaje con ningún propósito, ni podrá divulgarlo parcial o totalmente a terceros sin autorización escrita y previa del remitente.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicacion puede contener informacion protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

CONFIDENTIALITY: This message and any attachment files are confidential and for exclusive use of its receiver. Law could protect this communication. If you receive this message by error, mistake, or omission it is strictly prohibited its use, copy, print and or resend. In which case please notify immediately to the sender and delete completely this message and any attachment files.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.075.292.286**  
**CASTAÑEDA HORTA**

APELLIDOS  
**KENNY CAROLINA**

NOMBRES

*Carolina Horta*  
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-OCT-1995**

**NEIVA**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**01-NOV-2013 NEIVA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Alexander Vega Rocha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1900100-01215724-F-1075292286-20210217

0073454658A 1

9914724337



1  
*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

PROCESO: JUR. VOL. INTERDICCION  
DEMANDANTE: ALVARO CASTAÑEDA  
INTERDICTA: KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2013- 00203 - 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Neiva, febrero seis (6) del año dos mil catorce (2014)

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por el señor ALVARO CASTAÑEDA, quienes solicita la declaración de interdicción de su sobrina KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Se informa en la demanda, que HECTOR MANUEL CASTAÑEDA y RUBIELA HORTA DE AVILES, ambos fallecidos son los progenitores de KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, edad de 18 años<sup>1</sup>, quien a vivido después de la muerte de sus padres con la abuela paterna y en el centro de rehabilitación para menores "EL FARO", es soltera y no ha tenido hijos y sus consanguíneos mas cercanos son: abuela paterna, el tío señor ALVARO CASTAÑEDA, y otro tío y según evaluación psiquiatra<sup>2</sup> dado por el especialista tratante Dr. Carlos J. Corredor V., presenta una retardo moderado por consiguiente no puede autodeterminarse, disponer de sus bienes ni realizar transacciones comerciales y su

<sup>1</sup> Registro Civil de Nacimiento, Fol. 13 del Proceso.

<sup>2</sup> Evolución siquiatria folio 10 del proceso



2

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

patología es irreversible, de tal manera que toda su vida deberá permanecer bajo el cuidado de otra persona, además que la presunta interdicta por herencia de sus padres como único bien tiene un título valor por una suma superior a \$10.000.000 de pesos, que reposa en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad.

Con fundamento en los anteriores hechos, se formulan las siguientes pretensiones:

1. Declarar en estado de interdicción a KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, por discapacidad mental.
2. Que se designe como guardador a su tío paterno ALVARO CASTAÑEDA.
3. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros respectivos del estado civil, y que de la misma se de noticia al público a través de aviso, tal como lo dispone el artículo 42, numeral 8, de la ley 1306 de 2009.

### ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2013, disponiéndose la notificación tanto al Defensor de Familia como al Ministerio Público; este último efectuó su intervención en término, exponiendo al despacho que la demanda reúne los requisitos legales.

Se dispuso en la aludida providencia, emplazar a las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la presunta interdicta a fin de que comparezcan al proceso conforme lo ordena el artículo 651 del Código de Procedimiento Civil, al igual que dar cumplimiento al artículo 659 numeral 3, de la misma obra, modificado por el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009.



3  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron necesarias, para cuya práctica se observará el término y las reglas señaladas en el numeral 1° del artículo 651 C.P.C.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES: Se decretan.**

1.1.- Copia registro civil de nacimiento de KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA (fol. 13).

1.2.- Copia registro civil de nacimiento y defunción de HECTOR MANUEL CASTAÑEDA y RUBIELA HORTA AVILES, padres de la presunta interdicta (fol. 7, 8,9 y 12).

1.3.- Copia registro civil de nacimiento del demandante (folio 14)

1.4.- Evaluación psiquiatra (fól. 10).

1.5.- Copia del reporte del proceso de jurisdicción voluntaria de venta de bien de menor ante el Juzgado Tercero de Familia de la localidad. (folio 15)

**2.- TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de AMPARO DÍAZ y RUBEN DARIO CASTAÑEDA, practicando únicamente la declaración de la primera nombrada.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

**1.- DICTAMEN PERICIAL:** En cumplimiento al artículo 659 numeral 4 del C.P.C., modificado por el 42 de la Ley 1306 de 2009, se dispuso la práctica de examen médico a KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, valoración realizada por el especialista en psiquiatría, Dr. JAVIER GÓMEZ CERÓN, pericia que fue objeto de traslado a las partes interesadas, sin pronunciamiento alguno (fols. 56 a 58).



- 2.- **INTERROGATORIO:** Se decretó y practicó interrogatorio al demandante, señor ALVARO CASTAÑEDA, exposición que aparece a folio 32 y ss del cuaderno principal.
- 3.- **VISITA SOCIAL:** Se ordena y realiza visita por parte de la Trabajadora Social a la residencia donde vive KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA (folios 42 a 45)
- 4.- Se oficia al ICBF, centro zonal Neiva para que se allegue copia de la historia socio familiar de la presunta interdicta la cual fue enviada por la entidad en medio magnético.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Toda persona tiene CAPACIDAD LEGAL para obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra, salvo las excepciones que expresamente la ley indica, según lo prescribe el artículo 1503 del Código Civil, en concordancia con el precepto 1502 inciso segundo de la misma obra; por lo tanto dicha capacidad es la regla general, de la cual están excluidas las personas con discapacidad mental, entre otras.

Una persona tiene discapacidad mental cuando padece limitación psíquica o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asume riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. La incapacidad jurídica de estas personas será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe (artículo 2 de la ley 1306 de 2009). Sobre este mismo aspecto, relacionado con la discapacidad mental, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas en discapacidad, suscrita en Guatemala el 7 de junio de 1999, acogida por nuestra legislación interna mediante la ley 762 de 2002, la definió así:

*"Discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".*



Con respecto a este grupo de personas que padecen de discapacidad ya por retardo mental o déficit cognitivo u otras patologías que pueden derivar en discapacidad, es razón más que suficiente, dice la Honorable Corte Constitucional, *“para protegerlos especialmente en tanto es latente la debilidad manifiesta en la que se encuentran, pues no hacerlo sería ubicarlos en un plano de desigualdad que resulta inadmisibles a la luz de los mandatos establecidos en la Constitución Política”*<sup>3</sup>.

(...)

*“Por ello, adquiere especial relevancia la Ley 1306 de 2009<sup>[26]</sup> recientemente dictada por el Congreso de la República que tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad, condición que se presenta cuando la persona padece limitaciones psíquicas o de comportamiento que no le permiten comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio (Arts. 1° y 2°)”*.

La referida ley que tiene por objeto la protección e inclusión social, denomina como *“incapaces absolutos”*, a quienes padezcan discapacidad mental absoluta; e *“incapaces relativos”*, a los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación (artículo 15 de la ley 1306 de 2009).

La misma ley señala en su artículo 17, que se consideran sujetos con discapacidad mental absoluta, quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o deterioro mental.

En el caso objeto de examen, el dictamen pericial practicado sobre la salud de KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, y realizado de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 28 de la ley 1306 de 2009, ha permitido conocer que la examinada, quien cuenta con 18 años, padece de *“RETARDO MENTAL SEVERO”* como también *“ESQUIZOFRENÍA PARANOIDE”* en su examen mental presenta inteligencia por debajo

<sup>3</sup> T-650 de 2009



6

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

del promedio, parcialmente orientada en tiempo, espacio y persona, afecto deprimido, atención dispersa, no tiene capacidad de juicio para tomar decisiones, ni administrar sus bienes como tampoco de celebrar contratos por consiguiente su discapacidad es absoluta y en cuanto a la etiología se dice que el retardo y la esquizofrenia son entidades neurológicas pero no se conoce su causa primaria y las dos cursan con un pronóstico de irreversibilidad, por lo tanto KENNY CAROLINA, siempre será una persona dependiente sin posibilidad médica de recuperación y no hay tratamiento para el retardo mental y solo medicación calmante para la esquizofrenia.

De igual forma se conoció a través de la prueba testimonial aportada por la parte interesada en este proceso que KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, reside con su abuela y tío paterno, que desde muy temprana edad ha sido difícil de manejar por el comportamiento agresivo, descuidado y despreocupado, que además estuvo en un centro de rehabilitación del Instituto Colombiano de Bienestar familiar llamado el FARO, y que la única persona que ve por ella y ejerce autoridad es su tío ALVARO CASTAÑEDA, quien esta pendiente de la salud, los medicamentos, el cuidado, de pasearla y controlarla ya que tiene otro tío RUBEN CASTAÑEDA, que es casado y vive aparte por lo tanto no puede cuidarla además ALVARO CASTAÑEDA, labora, posee bienes y es quien le colabora económicamente a la sobrina asumiendo los gastos de manutención, entre otros.

La asistente social del Juzgado en el informe rendido manifiesta que KENNY CAROLINA, desde los 8 años de edad ha tenido cambios de integrantes de la familia extensa que ejercieron la figura de autoridad atendiendo la muerte del padre y permaneció en instituciones superiores como medidas de protección por el consumo de sustancias psicoactivas (SPA), además que actualmente el señor ALVARO CASTAÑEDA, viene asumiendo el cuidado de la adolescente, el sostenimiento económico y garantizando que reciba la atención en salud mental.

El demandante expone la situación de KENNY CAROLINA, y dice que desde que murió el papá vive pendiente de ella llevándola a donde el psiquiatra y ginecólogo, suministrándole



7  
*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

los medicamentos, agregando que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, le hizo entrega de su sobrina desde abril del año pasado asumiendo los gastos alimentarios, siendo un trabajador independiente vendiendo computadores con bienes propios, por lo tanto es la persona idónea para asumir la responsabilidad del cuidado y administración de los bienes de la joven que no son otros diferentes a un dinero producto de la venta de un bien cuyo proceso se adelantó en el juzgado Tercero de Familia de la localidad.

Entonces apreciando la valoración del médico especialista psiquiatra, la prueba testimonial la visita de la asistente social del Juzgado incluso la historia de la joven que se hizo conocer por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante el medio magnético allegado y lo expresado por el demandante se tiene clara la necesidad de que KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, sea declarada interdicta por padecer de RETARDO MENTAL SEVERO y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, a fin de proveerle de curador para que la represente legalmente, le administre sus bienes y cuide de su persona, de acuerdo con lo señalado en el artículo 52 de la ley 1306 de 2009 y no hay reparo alguno para el despacho en que el tío paterno señor ALVARO CASTAÑEDA, ejerza la guarda, quien está interesado en cuidar de ella y de hecho lo viene haciendo con responsabilidad ya que la situación de la interdicta requiere de mucho cuidado pues aparte de su discapacidad mental ha sido consumidora de sustancias psicoactivas, incluso permaneciendo por largas temporadas en instituciones del Estado con medidas de protección.

En razón a que está probado en el expediente la existencia de bienes (dinero) en cabeza de la interdicta, el despacho ordenar la confección de inventario y avalúo de los mismos una vez ejecutoriada esta sentencia, por auxiliar de la justicia cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de la interdicta o por el ICBF en el caso de que éste no tenga recursos suficientes para ello, tal como lo indica el numeral sexto del artículo 659 C.P.C., modificado por el 42 de la ley 1306 de 2009 en concordancia con el artículo 86 de la misma. Recibido y aprobado el inventario, se fijará la garantía de que trata el artículo 82 de la misma ley, otorgada la cual se dará posesión al curador (artículo 85), acta en la cual se le deberá discernir el cargo para efectos de que lo ejerza y para el cual fue designado,



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

previo el cumplimiento de los demás ordenamientos y se le entregarán los bienes inventariados de conformidad con lo señalado en el artículo 87.

Esta sentencia deberá inscribirse en el registro civil del nacimiento de la pupila (Interdicta), como también notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O LA REPUBLICA) (artículo 659-7 C.P.C., modificado por el artículo 42 de la ley 1306 de 2009). Igualmente el guardador deberá rendir informe sobre la situación personal de la pupila (sobrina) en la forma reclamada por el artículo 104 de la ley citada, estos es, un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, y al termino de cada año calendario (art. 103 ibídem).

Oficiar al Juzgado Tercero de Familia informando sobre la sentencia lo cual se cumplirá una vez se halla posesionado el curador.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar en estado de interdicción a la adolescente KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, por padecer "RETARDO MENTAL SEVERO como también "ESQUIZOFRENÍA PARANOIDE", atendiendo las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Designar al señor ALVARO CASTAÑEDA, con cédula No. 79.300.940, como Curador de su sobrina KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**TERCERO:** ORDENAR la confección de inventario y avalúo de los bienes, conforme lo exigen el numeral sexto del artículo 659 C.P.C., modificado por el 42 de la ley 1306 de 2009 en concordancia con el artículo 86 de la misma. ✓

**CUARTO:** DAR posesión al curador señor ALVARO CASTAÑEDA, previas las formalidades exigidas, advirtiéndole que debe rendir informe sobre la situación personal de la pupila (sobrina) en la forma reclamada por el artículo 104 de la ley citada y al termino de cada año calendario (art. 103 ibídem). ✓

**QUINTO:** Personalmente notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

**SEXTO:** Inscríbase esta sentencia en el folio del registro civil del nacimiento de la interdicta, y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el Diario EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA. ✓

**SEPTIMO:** OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia informando sobre la sentencia lo cual se cumplirá una vez se halla posesionado el curador. ✓

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALMA DORIS SALAZAR RAMIREZ**  
Jueza.



# CASUR

Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 18/11/2021 03:50 PM

SEPTIEMBRE DE 2021

Desprendible No: 111140620 64-NEIVA DEHUI  
Documento: 1075292286 CONSIG. VARIAS/UNIDAD08  
BENEFICIARIO: AG CASTAÑEDA HORTA KENNY CAROLINA kenny.castaneda286@casur.gov.co  
Código Verificación: 2111LICR03 00000

| Valor Asignación: | \$ 0         | DEDUCCIONES            | VALOR             | CUOT-P |
|-------------------|--------------|------------------------|-------------------|--------|
| Valor Adicional:  | \$ 9,364,060 | 4%SERVICMEDI           | \$ 328,038        | 000    |
| Total Devengado:  | \$ 9,364,060 | 1%CASURAUTOM           | \$ 82,009         | 000    |
|                   |              | <b>Total Deducido:</b> | <b>\$ 410,047</b> |        |

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| <b>NETO A PAGAR</b> | <b>\$ 8,954,013</b> |
|---------------------|---------------------|

%SUSTITUCION 100.00 DIAS LIQ 270 AMR \$1,163,111.00

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

**CASUR**

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



# CASUR

Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 31/05/2021 04:43 PM

**FEBRERO DE 2021**

Desprendible No: 110286860

64-NEIVA DEHUI

Documento: 1075292286

CONSIG. VARIAS/UNIDAD08

BENEFICIARIO: AG CASTAÑEDA HORTA KENNY CAROLINA

kenny.castaneda286@casur.gov.co

Código Verificación:2105EFOT01

00000

| Valor Asignación: | \$ 1,133,525 | DEDUCCIONES            | VALOR            | CUOT-P |
|-------------------|--------------|------------------------|------------------|--------|
| Valor Adicional:  | \$ 0         | 4%SERVICMEDI           | \$ 45,341        | 000    |
| Total Devengado:  | \$ 1,133,525 | 1%CASURAUTOM           | \$ 11,335        | 000    |
|                   |              | <b>Total Deducido:</b> | <b>\$ 56,676</b> |        |

**NETO A PAGAR**

**\$ 1,076,849**

%SUSTITUCION 100.00 DIAS LIQ 030 AMR \$1,133,525.00



# CASUR

Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 31/05/2021 04:43 PM

**DICIEMBRE DE 2020**

Desprendible No: 110075615

64-NEIVA DEHUI

Documento: 1075292286

CONSIG. VARIAS/UNIDAD08

BENEFICIARIO: AG CASTAÑEDA HORTA KENNY CAROLINA

kenny.castaneda286@casur.gov.co

Código Verificación:2105NBXP02

00000

| Valor Asignación: | \$ 1,133,525 | DEDUCCIONES            | VALOR            | CUOT-P |
|-------------------|--------------|------------------------|------------------|--------|
| Valor Adicional:  | \$ 0         | 1%CASURAUTOM           | \$ 11,335        | 000    |
| Total Devengado:  | \$ 1,133,525 | 4%SERVICMEDI           | \$ 45,341        | 000    |
|                   |              | <b>Total Deducido:</b> | <b>\$ 56,676</b> |        |

**NETO A PAGAR**

**\$ 1,076,849**

%SUSTITUCION 100.00 DIAS LIQ 030 AMR \$1,133,525.00



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | PARTICION ADICIONAL                  |
| Demandante | HERNAN CAMILO ALARCON MEDINA Y OTROS |
| causante   | LUIS ANTONIO MEDINA FIERRO           |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                       |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2017-00512-00       |

Revisado el expediente, en atención a las constancias Secretariales visibles a folios 21, 24, 46, 93, 112 y 120 del cuaderno C1A y archivos # 026 y 028 del expediente digital donde se informa al despacho el vencimiento de términos se dispone:

1. Señalar la hora de las **8:30 am del día 14 de septiembre de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

2. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

**Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.**

**G. del P.** Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

**También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)**

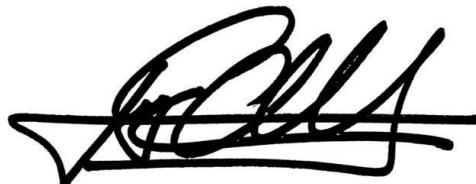
3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante | MARIA EVERLLY SOTO TOLEDO        |
| Demandado  | FRANCISCO TORRES MORENO          |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                   |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2018-00381-00   |

En atención al trabajo de partición presentado por quinta vez por los apoderados judiciales de las partes, advierte el juzgado que no es posible impartir aprobación al mismo, toda vez que no fueron atendidas todas las indicaciones advertidas en autos del pasado 25 de marzo#46, 01 de junio de 2022#050.

Revisado el Certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula No. 200-94412 del inmueble ubicado en la Calle 80 No. 2B-10 el lote tiene una área de 78.91 M2 y no de 98.91 M2 como se dice a todo lo largo del trabajo de partición, en el numeral III la distribución de Hijuelas el número de cedula de ciudadanía de la señora MARIA EVERLLY SOTO TOLEDO esta incorrecto, en la primera Hijuela de gastos el valor en números y letras esta diferente, y en la segunda y cuarta hijuela el valor en números y letras esta diferente pues se dice que es con (05) cinco centavos cuando en realidad es con 50 centavos

Por lo indicado se **EXHORTA** a los apoderados de las partes tener especial cuidado en la elaboración del trabajo de partición, pues lo que se esta es generando un desgaste del aparato judicial frente a observaciones que ya habían sido advertidas por el despacho, se concede nuevamente a los apoderados de las partes realicen las correcciones señaladas en el término de tres (3) días.

Notifíquese  
El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS         |
| Demandante | YURY FERNANDA SAENZ POLANIA    |
| Demandado  | JHON EDWARD ARIAS SANCHEZ      |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                 |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2019-00417-00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso se dispone: APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría visible en archivo #25 del expediente.

Requerir a las partes para que presente liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chávarro", written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | SUCESION                       |
| Demandante | LUNA DANIELA CHARRY LLANOS     |
| causante   | HERNANDO CHARRY ARIZA          |
| Actuación  | SUSTANCIACIÓN                  |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2021-00475-00 |

Revisado el expediente se advierte que el pasado 13 de junio de 2022, la apoderada de la señora María Jimena Bello Martínez, solicita que se tenga como parte en el presente proceso de sucesión a su poderdante en calidad de compañera permanente del causante, y que se declare la suspensión de la partición de la masa hereditaria del señor Hernando Charry Ariza (Q.E.P.D.) hasta que sea expedida sentencia que ponga fin al proceso declarativo de Unión Marital de Hecho que se adelanta en este mismo Juzgado.

Se advierte que los argumentos de derecho y fundamentos facticos esbozados en la nueva petición son los mismos que se tuvieron en cuenta para negar la solicitud antes presentada mediante el auto del 11 de marzo de 2022 archivo digital #012.

Así las cosas, el despacho dispone estarse a lo resuelto en el auto del 11 de marzo de 2022, por lo que se deniega la petición incoada por la apoderada de la señora María Jimena Bello Martínez

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | FIJACION DE ALIMENTOS          |
| Demandante | MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO     |
| Demandado  | HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO    |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                 |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00162-00 |

Mediante auto del 21 de junio de 2022, este despacho resolvió Rechazar la presente demanda, mediante constancia secretarial#011, se informa al despacho que dentro del término de ejecutoria el apoderado actor presento recurso de apelación contra el mencionado auto que rechazo la demanda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso presentado por el apoderado actor, si no es porque dicho recurso resulta improcedente dentro de esta clase de procesos de única instancia, no obstante, conforme al contenido del parágrafo del artículo 318 del C.G.P. el despacho tramitara la impugnación como recurso de reposición, para lo cual se ordena que por Secretaria se surta el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P. una vez vencido el mismo vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | ALIMENTOS                      |
| Demandante | RAMIRO ARLEY VARGAS TRUJILLO   |
| Demandada  | OSIRIS LISETT PELÁEZ.          |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                 |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00207-00 |

En atención a la solicitud elevada por la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva y en aras de dar trámite al proceso de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Se deberá acreditar la calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Neiva de la Dra. María Fernanda España González

**2.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer, en especial la Resolución o Acta donde se estableció provisionalmente la obligación alimentaria en favor de los menores de edad M.A.V.P. y S.D.V.P. y que fue objeto de oposición por parte del señor Ramiro Arley Vargas Trujillo.

**3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | SUCESION                       |
| Demandante | MARCELIANO ALMARIO RIVERA      |
| Causante   | ISABEL ALMARIO RIVERA          |
| Actuación  | SUSTANCIACION                  |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00210-00 |

Revisado el expediente, se advierte que en el auto de fecha 25 de Julio de 2022, mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante ISABEL ALMARIO RIVERA, se cometió un error de digitación en cuanto se ordenó “EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante Jorge Sandoval Cabrera” cuando en realidad la causante es la señora ISABEL ALMARIO RIVERA, así las cosas, el Juzgado en aplicación del artículo 286 del C. G. del P. dispone: **CORREGIR** en el auto del 25 de julio de 2022, el cual quedara así:

EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de la causante ISABEL ALMARIO RIVERA en lo demás manténgase incólume el referido auto.

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | ACCION DE TUTELA   |
| Accionante | CELMIRA RAMIREZ BURGOS   |
| Accionado  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV |
| Actuación  | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA   |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00248-00   |

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #022 del expediente digital, el juzgado rechaza por EXTEMPORANEA la impugnación formulada por la parte accionante señora CELMIRA RAMIREZ BURGOS, contra el fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2022 proferido dentro del presente trámite, notificado a través de correo electrónico el 25 del mismo mes y año, Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión-

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | AUMENTO DE ALIMENTOS Y MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS |
| Demandante | DIANA JIMENA YUCUMA REYES                              |
| Demandado  | JULIÁN IPUZ GUTIÉRREZ                                  |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO   |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00258-00                         |

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022 se dispone:

**1.ADMITIR**, la demandada de **i)** Aumento de Alimentos y **ii)** Modificación de Régimen de Visitas que a través de apoderado judicial instaura **Diana Jimena Yucuma Reyes**, en beneficio de su hijo menor de edad **S.J.I.Y<sup>1</sup>** en contra del señor **Julián Ipuz Gutiérrez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada y se allega las pruebas de la forma como se obtuvo. Notifíquese esta providencia de

---

<sup>1</sup> Nacido el 17 de julio de 2015

conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** Se reconoce personería al Dr. Julián Andrés Rodríguez Losada, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**3.** Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de cinco (5) días, efectúe una visita social en el domicilio del menor de edad involucrado en la Litis y del padre no custodio, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia del ejercicio del régimen de visitas.

**4.** Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad **S.J.I.Y<sup>2</sup>** en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la

---

<sup>2</sup> Nacido el 17 de julio de 2015

construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuál es el plan de visitas paternas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidados del niño en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación paterno filial y las condiciones que lo rodean.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside el infante, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

**5.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

**6.** La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de las cuotas que se pretenden modificar.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | AUMENTO DE ALIMENTOS Y MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS |
| Demandante | DIANA JIMENA YUCUMA REYES                              |
| Demandado  | JULIÁN IPUZ GUTIÉRREZ                                  |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO   |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00258-00                         |

En atención a la solicitud de suspensión provisional del régimen de visitas establecidas al señor Julián Ipuz Gutiérrez en la Escritura Pública No. 796 del 20 de marzo de 2021 y en su lugar fijar de un régimen de visitas provisional en favor del menor S.J.I.Y<sup>1</sup> el Juzgado, debe advertir que no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio que permitan evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de suspender y/o modificar el régimen de visitas en favor del menor citado mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente una de las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que la Comisaría de Familia de Neiva, adoptó medidas de protección en favor de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la medida de suspender provisionalmente el régimen de visitas establecidas en la Escritura Pública No. 796 del 20 de marzo de 2021 y en su lugar fijar de un régimen de visitas provisional por las razones expuestas.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Nacido el 17 de julio de 2015



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante | MARYORLI LÓPEZ DELGADO                           |
| Demandada  | WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA                    |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                                   |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00261-00                   |

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Mario Medina Alzate, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Indicar el domicilio común anterior de Maryorli López Delgado y Wilfran Antonio Torres Sarria, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P

**2.** En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, la parte actora deberá:

➤ Precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta la causal 3 invocada para que, al momento de recorrer el traslado de la demanda, el demandado pueda pronunciarse al respecto.

➤ Aclarar la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos.

**3.** El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos ni se informa que el demandante los desconozca.

**4.** De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

**5.** No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

**6.** Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil, fueron derogadas por el Código General del Proceso.

**7.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico el demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Mario Medina Alzate, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

## Acta de Conciliación No. 499 del 14 de octubre de 2015

| <b>Cuota Alimentaria</b> |                         |                    |
|--------------------------|-------------------------|--------------------|
| <b>Año</b>               | <b>Porcentaje SMLMV</b> | <b>Valor cuota</b> |
| 2015                     |                         | 110.000            |
| 2016                     | 7%                      | 117.700            |
| 2017                     | 7%                      | 125.939            |
| 2018                     | 5,9%                    | 133.369            |
| 2019                     | 6%                      | 141.372            |
| 2020                     | 6%                      | 149.854            |
| 2021                     | 3,5%                    | 155.099            |
| 2022                     | 10,07                   | 170.717            |

| <b>Cuota Vestuario</b> |                         |                    |
|------------------------|-------------------------|--------------------|
| <b>Año</b>             | <b>Porcentaje SMLMV</b> | <b>Valor cuota</b> |
| 2015                   |                         | 70.000             |
| 2016                   | 7%                      | 74.900             |
| 2017                   | 7%                      | 80.143             |
| 2018                   | 5,9%                    | 84.871             |
| 2019                   | 6%                      | 89.964             |
| 2020                   | 6%                      | 95.362             |
| 2021                   | 3,5%                    | 98.699             |
| 2022                   | 10,07%                  | 108.638            |

lxp



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS         |
| Demandante | ADRIANA MARCELA TOVAR LUNA.    |
| Demandado  | MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO  |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                 |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00262-00 |

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Jaime Fernando Ferro Trujillo, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta que el incremento de las cuotas alimentarias, no corresponden al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, razón por la cual, deberá modificar el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme la tabla que antecede.

➤ Se advierte que, para ejecutar cuotas por concepto de educación, deberá adjuntar los soportes documentales que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación No. 499 del 14 de octubre de 2015.

**2.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá individualizar de manera clara, separada y detallada cada una de las cuotas adeudadas, especificando cada concepto.

**3.** Las facturas que se aporten para acreditar pagos, deben indicar la fecha.

**4.** El apoderado, deberá aportar la Certificación de la Universidad Surcolombiana, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico, que permita evidenciar que fue designado como apoderado judicial de la señora Adriana Marcela Tovar Luna, para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Miller Orlando Rivera Perdomo.

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso     | AMPARO DE POBREZA                |
| Solicitante | MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ MÉNDEZ |
| Actuación   | INTERLOCUTORIO                   |
| Radicación  | 41-001-31-10-005-2022-00263-00   |

La señora María de los Ángeles Cruz Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.277.174, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de Privación de Patria Potestad, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los conocimientos, ni la capacidad económica suficiente para sufragar los honorarios de un profesional del derecho que ejerza su representación judicial; no posee bienes de fortuna, tampoco el apoyo de persona alguna que la pueda auxiliar; no recibe ingresos adicionales a los que percibe para su propia subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora María de los Ángeles Cruz Méndez, para

presentar demanda privación de patria potestad en contra de Víctor Alfonso Caballero.

SEGUNDO. Designar a la doctora YULY MARCELA CALDERÓN CARRERA, abogada en ejercicio para que represente a la señora María de los Ángeles Cruz Méndez, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

## Proveído del 14 de agosto de 2014- Filiación Extramatrimonial

2013-455

| <b>Cuota Alimentaria</b> |                         |                    |
|--------------------------|-------------------------|--------------------|
| <b>Año</b>               | <b>Porcentaje SMLMV</b> | <b>Valor cuota</b> |
| 2014                     |                         | 254.400            |
| 2015                     | 4,6%                    | 266.102            |
| 2016                     | 7%                      | 284.730            |
| 2017                     | 7%                      | 304.661            |
| 2018                     | 5,9%                    | 322.636            |
| 2019                     | 6%                      | 341.994            |
| 2020                     | 6%                      | 362.513            |
| 2021                     | 3,5%                    | 375.201            |
| 2022                     | 10,07                   | 412.984            |

| <b>Cuota Adicional</b> |                         |                    |
|------------------------|-------------------------|--------------------|
| <b>Año</b>             | <b>Porcentaje SMLMV</b> | <b>Valor cuota</b> |
| 2014                   |                         | 254.400            |
| 2015                   | 4,6%                    | 266.102            |
| 2016                   | 7%                      | 284.730            |
| 2017                   | 7%                      | 304.661            |
| 2018                   | 5,9%                    | 322.636            |
| 2019                   | 6%                      | 341.994            |
| 2020                   | 6%                      | 362.513            |
| 2021                   | 3,5%                    | 375.201            |
| 2022                   | 10,07%                  | 412.984            |

lxp



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Actuación  
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ  
NILSON MORENO HURTADO  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2022-00265-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Angie Melissa Sánchez Reyes, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta que el incremento de las cuotas alimentarias del año 2022, no corresponden al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, razón por la cual, deberá modificar el valor de las cuotas conforme la tabla que antecede.

➤ La parte actora, deberá aclarar las cuotas que se adeudan como quiera que se cobran intereses sobre cuotas que no se están ejecutando, por otro lado, se evidencia que la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021, se está cobrando tres veces.

➤ Se informa a la demandante, que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física del demandado.

**3.** El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS         |
| Demandante | ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ |
| Demandado  | NILSON MORENO HURTADO          |
| Actuación  | SUSTANCIACIÓN                  |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00265-00 |

En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone que la secretaría, oficie a la entidad a que se refiere el aparte de notificaciones y escrito de medidas cautelares y solicite dirección física y/o electrónica del demandado.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de agosto de dos mil veintidós

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | ACCION DE TUTELA               |
| Accionante | BERTHA OLAYA CALDERON          |
| Accionado  | NUEVA EPS REGIONAL HUILA       |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                 |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00270-00 |

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término concedido y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **BERTHA OLAYA CALDERON** en contra de la **NUEVA EPS REGIONAL HUILA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales petición, a la Salud y Vida en Condiciones Dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la Señora **BERTHA OLAYA CALDERON** en contra de la **NUEVA EPS REGIONAL HUILA**.

**2.- NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionadas a través de la GERENTE ZONAL DEL HUILA y a la GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE de la NUEVA EPS sobre el inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**